El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

Providencia: Auto del 3 de agosto de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-003-2013-00688-03

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: CARLOS GUILLERMO ROJAS

Demandada: CAMILO DE JESÚS BARRIENTOS CANO Y OTROS

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS/ CURADOR AD LITEM DESIGNADO Y POSESIONADO ANTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TIENE DERECHO A HONORARIOS/ NORMA APLICABLE PARA LOS ASUNTOS INICIADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL ACUERDO PSAA 1610554 DE AGOSTO 16 DE 2016/ DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO/ REVOCA.**

En el presente caso, el curador ad litem actuó hasta la finalización del proceso, esto es, hasta la ejecutoria de la sentencia que le puso fin al proceso, de manera que es válido afirmar que hasta ese momento le era factible a la jueza señalar sus honorarios como en efecto lo hizo, y no al momento de dictar el fallo, como sugiere el apelante, pues el curador tenía la facultad de apelar la sentencia y/o pedir su aclaración, corrección o complementación.

(…)

En consecuencia, se revocará el auto apelado para que en su lugar el juzgado rehaga la liquidación de las costas procesales efectuada por la Secretaría del Despacho, acto seguido proceda a fijar los honorarios del curador ad litem y una vez en firme el auto que los fije o resuelta las objeciones que se presenten contra el monto, el Secretario proceda a incluir su valor en la respectiva liquidación de costas procesales.

(…)

Revisado el expediente se observa que se trata de un proceso ordinario en el que se buscaba la aplicación del principio de la primacía de la realidad, para cuya consecución se requirió un amplio debate probatorio; el proceso se inició en noviembre de 2013 y sólo 4 años después se logró la resolución final del litigio con las sentencias de primera y segunda instancia; a la fecha el proceso lleva 5 años en trámite, sin que exista prueba de que la parte demandada haya cumplido la sentencia; durante ese período el apoderado de la parte ejecutante ha estado muy activo en la defensa de los derechos de su cliente, no solo con la interposición de la respectiva demanda *-cuya elaboración requiere conocimientos especializados en Derecho laboral-* sino con su presencia en todas las audiencias, las solicitudes que formuló y la interposición de recursos de reposición y apelación (a la sazón 3 apelaciones), de manera que la Sala considera que las agencias en derecho deben fijarse en el 18% de las pretensiones reconocidas en primera y segunda instancia (que en total y hasta la fecha suman $45.625.100), lo que nos da el valor de **$8.212.518.**

(…)

En resumen, de lo dicho en el capítulo anterior y lo explicado previamente, se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará a la jueza de instancia lo siguiente:

1. Ordene rehacer la liquidación de las costas por parte de la Secretaría del Despacho.
2. Acto seguido proceda a fijar los honorarios del curador ad litem y una vez en firme el auto que los fije o resuelta las objeciones que se presenten contra el monto, el Secretario proceda a incluir su valor, así como las agencias en derecho en la respectiva liquidación de costas procesales.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 3 de agosto de 2018.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaría del Despacho.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer conviene aclarar que en el presente proceso mediante sentencia de primera instancia del 14 de septiembre de 2016 (folio 216 a 221), revocada parcialmente por esta Corporación en fallo del 23 de octubre de 2017 (folio 236 y 237), luego de declarar que CARLOS GUILLERMO ROJAS en calidad de trabajador y ASECOVIG LTDA., en calidad de empleadora, estuvieron vinculados por un contrato de trabajo verbal y a término indefinido que inició el 18 de abril de 2007 y finalizó 30 de abril de 2012, se fulminaron las siguientes condenas: 1) Pagar en favor del trabajador $1.778.195,oo por concepto de cesantías; $61.800 por concepto de intereses a las cesantías; $763.450 por concepto de primas de servicios; y, $438.465 por concepto de compensación de vacaciones. 2) Pagar a título de sanción por no pago de intereses a las cesantías la suma de $61.800. 3) Pagar a título de indemnización moratoria la suma de $18.890 diarios desde el 2 de mayo de 2012 hasta que se verifique el pago total de las acreencias laborales. 4) Pagar las costas procesales de primera instancia en un 80%. 5) Que entre la sociedad ASEGOVIC LTDA. y los señores WILLAM DE JESÚS Y CAMILO DE JESUS BARRIENTOS CANO en calidad de socios, existe solidaridad frente a las obligaciones a favor de CARLOS GUILLERMO ROJAS.

**II.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN**

Una vez obedecido lo resuelto por el superior, mediante auto del 5 de diciembre de 2017 (folio 241), la jueza de instancia fijó como agencias en derecho $3.086.113 siguiendo los parámetros del **Acuerdo PSAA 1610554 de agosto 16 de 2016, artículo 3º, parágrafo 4º.** Acto seguido la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas procesales las cuales arrojaron la suma de $2.468.890, después de aplicar el 80% al valor de las agencias en derecho (folio 241 reverso). Dicha liquidación fue aprobada por auto del 5 de diciembre de 2017 (folio 242) en el que además **fijó como honorarios a favor del curador ad litem**, la suma de $1.228.528 equivalentes a 50 salarios mínimos diarios vigentes **a cargo de la parte demandante**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

La inconformidad de la parte demandante frente a la aprobación de la liquidación de las costas se dirigió básicamente a los siguientes aspectos: *i)* Que la liquidación de las costas procesales debió disciplinarse por el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el Acuerdo PSAA 1610554 de 2016 ibídem, toda vez que el presente proceso se inició con anterioridad a la publicación de esta última norma. *ii)* Que de conformidad al numeral 2.1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 las agencias en derecho en primera instancia serán *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”* por tratarse de un proceso ordinario laboral de primera instancia. *iii)* Que el juzgado modifica el contenido de la sentencia sin poder hacerlo, al pronunciarse sobre unos honorarios para el curador ad litem los cuales nunca se fijaron durante el proceso, es decir, la jueza de conocimiento debió fijarlos al proferir el fallo y luego liquidarlos, porque cuando finiquitó el procesos, ya no tenía competencia para ello. Agrega que si en gracia de discusión se aceptara ese *“exótico”* actuar, los honorarios debieron incluirse en la liquidación de las costas procesales, ***“siempre que aparezcan comprobados”*** tal como lo ordena el artículo 366-3 del Código General del Proceso, situación que no ocurrió en este asunto, pues los honorarios no aparecen comprobados .

En virtud de lo anterior solicita la revocatoria del auto en cuestión y en su lugar aplicar la norma correcta y no incluir en el valor de los honorarios de los auxiliares del curador ad litem en la liquidación de costas.

#### IV.- CONSIDERACIONES

* 1. **Problemas jurídicos por resolver:**
* ¿Cuál es la norma que rige en el presente caso lo relacionado con la designación de curador ad litem?
* ¿Tiene derecho el curador ad litem a que se fijen honorarios en su favor? En caso positivo, cuál era el momento procesal oportuno para fijarlos?
* ¿Cuál es la norma que se debe aplicar al presente caso para la fijación de agencias en derecho?
* ¿En el presente caso hay lugar a modificar el valor que se fijó como agencias en derecho en primera instancia, teniendo en cuenta la condena impuesta en segunda instancia?
	1. **Regulación del Código General del Proceso de la función de curador ad litem:**

Antes de abordar el tema, conviene precisar que en el auto objeto de apelación se tomaron dos decisiones, como se dejó anotado líneas atrás: Por una parte se aprobaron las costas procesales y, por otra, se fijaron honorarios a favor del curador ad litem que actúo en el proceso, contra las cuales se enfiló la censura. Para darle un orden a la resolución de lo apelado, la Sala abordará primero lo relacionado con los honorarios del curador ad-litem, así:

Lo primero que debe advertir la Sala es que a partir del Código General del Proceso, que derogó el antiguo Código de Procedimiento Civil, el **curador ad litem** si bien es auxiliar de la justicia, **desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio,** conforme se establece en el numeral 7º del artículo 47 ibídem, norma declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014 de la Corte Constitucional.

El presente caso inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil y continuó su trámite bajo las reglas del Código General del Proceso, de manera que corresponde establecer cuáles son las normas que disciplinan lo concerniente al curador ad litem designado en este asunto. Para ello es necesario remitirnos al artículo 624 del C. G. del P. que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1.887, el cual reza lo siguiente:

***Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*** *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (…)*

En el caso en cuestión, la designación del curador ad litem corresponde a una de las actuaciones señaladas en el inciso 2º de la norma, por cuanto la decisión de designarle curador ad litem a los codemandados CAMILO DE JESÚS y WILLAM DE JESÚS BARRIENTOS CANO se hizo mediante auto del 20 de junio de 2014, (fecha para la cual regía en este Distrito el antiguo Código de Procedimiento Civil), y aunque ninguno de los designados en esa oportunidad acudieron a posesionarse del cargo, así como tampoco lo hicieron los designados el 31 de julio de ese año (folio 89), finalmente concurrió al proceso a cumplir el encargo de curador ad litem el Dr. JOSÉ HERNÁN CHICA QUINTERO, designado por auto del 6 de julio de 2015 (126), calenda para la cual todavía regía el estatuto procesal anterior, toda vez que en el Distrito Judicial de Pereira el Código General del Proceso entró a regir el 1° de diciembre de 2015. En consecuencia hay lugar a fijarle honorarios, amén de que todo lo relacionado con dicha fijación de honorarios se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil toda vez que en el Código General del Proceso, el cargo de curador ad litem es gratuito, es decir, no existen norma al respeto.

Pues bien, el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil respecto a los honorarios de los auxiliares de la justicia rezaba lo siguiente:

**Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, con la adición introducida por la Ley 446 de 1998:**

**ARTÍCULO  388.** El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

<Inciso adicionado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html#5)o. de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente> Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.

Como se observa en el primer inciso, los honorarios de los auxiliares de la justicia se señalarán por el juez o jueza una vez finalizado su cometido, de manera que tratándose de los curadores ad litem, en cada caso concreto el juzgador debe examinar la finalización del encargo que se le encomendó pues bien puede suceder que el curador ad litem actué hasta la finalización del proceso o hasta cuando la parte que representa intervenga en el proceso.

En el presente caso, el curador ad litem actuó hasta la finalización del proceso, esto es, hasta la ejecutoria de la sentencia que le puso fin al proceso, de manera que es válido afirmar que hasta ese momento le era factible a la jueza señalar sus honorarios como en efecto lo hizo, y no al momento de dictar el fallo, como sugiere el apelante, pues el curador tenía la facultad de apelar la sentencia y/o pedir su aclaración, corrección o complementación.

Sin embargo, como quiera que los honorarios del curador ad litem deben incluirse en la liquidación de las costas procesales (artículo 393-2 C. de P.C., hoy artículo 366-3 Código General del Proceso), su fijación NO puede hacerse después de efectuada tal liquidación porque, por una parte, se les impide a las partes y al propio curador objetar el monto de los honorarios, y por otra, se desconoce que al momento de liquidar las costas, lo relacionado con los honorarios del curador ad litem tiene que estar totalmente resuelto.

En consecuencia, se revocará el auto apelado para que en su lugar el juzgado rehaga la liquidación de las costas procesales efectuada por la Secretaría del Despacho, acto seguido proceda a fijar los honorarios del curador ad litem y una vez en firme el auto que los fije o resuelta las objeciones que se presenten contra el monto, el Secretario proceda a incluir su valor en la respectiva liquidación de costas procesales.

* 1. **Norma aplicable para los asuntos iniciados antes de la vigencia del Acuerdo PSAA 1610554 de agosto 16 de 2016**

El Artículo 7º del PSAA 1610554 de agosto 16 de 2016, respecto a su vigencia establece lo siguiente: *“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.* Ahora, como quiera que este asunto se inició en noviembre de 2013, la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho es el Acuerdo 1887 de 2003 y no el actual Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 citado por la jueza de instancia, como acertadamente lo advierte el apelante. Aclarado lo anterior, las agencias en derecho en el subjudice oscilan entre el 0 y 25% de las pretensiones reconocidas en primera y en segunda instancia, de conformidad al numeral 2.1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

Del tenor literal del recurso de apelación, en principio podría decirse que la apelación se dirigió únicamente contra el error en la norma que disciplina la fijación de agencias en derecho y no en su monto, pero al cuestionarse la regla legal aplicada, es indudable que ello incide directamente en la liquidación de las agencias en derecho.

Lo anterior conlleva a que la Sala proceda a revisar si el valor de las agencias en derecho se ajusta a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, como se analizará más adelante.

* 1. **Determinación del valor de las agencias en derecho en este caso:**

Para el efecto, basta recordar que en primera instancia se reconocieron parcialmente las pretensiones, en tanto que en segunda instancia se modificó lo relacionado con la prima de servicios y se reconoció la indemnización moratoria. En suma, la condena a la parte demandante correspondió a las siguientes sumas:

1) Pagar en favor del trabajador $1.778.195,oo por concepto de cesantías; $61.800 por concepto de intereses a las cesantías; $763.450 por concepto de primas de servicios; y, $438.465 por concepto de compensación de vacaciones. 2) Pagar a título de sanción por no pago de intereses a las cesantías la suma de $61.800. 3) Pagar a título de indemnización moratoria la suma de $18.890 diarios desde el 2 de mayo de 2012 hasta que se verifique el pago total de las acreencias laborales. 4) Pagar las costas procesales de primera instancia en un 80%. 5) Que entre la sociedad ASEGOVIC LTDA. y los señores WILLAM DE JESÚS Y CAMILO DE JESUS BARRIENTOS CANO en calidad de socios, existe solidaridad frente a las obligaciones a favor de CARLOS GUILLERMO ROJAS.

* $ 1.778.195 por concepto de cesantías;
* $ 61.800 por concepto de intereses a las cesantías;
* $ 763.450 por concepto de primas de servicios;
* $ 438.465 por concepto de compensación de vacaciones.
* $ 61.800 a título de sanción por no pago de intereses a las cesantías.
* $42.521.390 por concepto de indemnización moratoria, a razón de $18.890 diarios desde el 2 de mayo de 2012 hasta el 3 de agosto de 2018, (2.251 días), sin perjuicio de la que se siga causando hasta el pago total dela obligación.

**TOTAL PRETENSIONES RECONOCIDAS HASTA LA FECHA: $45.625.100**

Por otra parte, no podemos olvidar que para la fijación de agencias en derecho se debe tener en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Revisado el expediente se observa que se trata de un proceso ordinario en el que se buscaba la aplicación del principio de la primacía de la realidad, para cuya consecución se requirió un amplio debate probatorio; el proceso se inició en noviembre de 2013 y sólo 4 años después se logró la resolución final del litigio con las sentencias de primera y segunda instancia; a la fecha el proceso lleva 5 años en trámite, sin que exista prueba de que la parte demandada haya cumplido la sentencia; durante ese período el apoderado de la parte ejecutante ha estado muy activo en la defensa de los derechos de su cliente, no solo con la interposición de la respectiva demanda *-cuya elaboración requiere conocimientos especializados en Derecho laboral-* sino con su presencia en todas las audiencias, las solicitudes que formuló y la interposición de recursos de reposición y apelación (a la sazón 3 apelaciones), de manera que la Sala considera que las agencias en derecho deben fijarse en el 18% de las pretensiones reconocidas en primera y segunda instancia (que en total y hasta la fecha suman $45.625.100), lo que nos da el valor de **$8.212.518.**

Como quiera que este valor es superior al fijado en primera instancia, hay lugar a revocar el auto apelado, no sin antes advertir que como se va a rehacer la liquidación de las cotas procesales a la Sala le resulta imposible definir lo relacionado con la modificación de dicha liquidación.

Con todo, al momento de rehacerse la liquidación de las costas, en ella deberá incluirse el siguiente valor por concepto de agencias en derecho:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (80%): $ 6.570.014,40

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: $ 000,oo

**TOTAL COSTAS PROCESALES: $ 6.570.014,40**

De igual manera, hay que advertir que este ítem de la liquidación de las costas procesales, esto es, las agencias en derecho, no puede ser objeto de una nueva apelación puesto que con esta decisión quedan en firme.

En resumen, de lo dicho en el capítulo anterior y lo explicado previamente, se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará a la jueza de instancia lo siguiente:

1. Ordene rehacer la liquidación de las costas por parte de la Secretaría del Despacho.
2. Acto seguido proceda a fijar los honorarios del curador ad litem y una vez en firme el auto que los fije o resuelta las objeciones que se presenten contra el monto, el Secretario proceda a incluir su valor, así como las agencias en derecho en la respectiva liquidación de costas procesales.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar **ORDENAR** a la jueza de instancia que realice los siguientes actos:

1. Tomar las medidas pertinentes para que se rehaga la liquidación de las costas procesales por parte de la Secretaría del Despacho.
2. Acto seguido proceder a fijar los honorarios del curador ad litem y una vez en firme el auto que los fije o resuelta las objeciones que se presenten contra el monto, el Secretario proceda a incluir su valor, así como las agencias en derecho en la respectiva liquidación de costas procesales.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**